



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva (H), ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : PERIODICO EXTRA DEL HUILA
Demandado : WILSON MAURICIO ARISTIZABAL PUENTES
Radicado : 2018-371

Mediante memorial que antecede, el demandante solicita se declare la pérdida de competencia dispuesta en el artículo 121 del C.G.P., indicando, según su dicho, que desde el año 2019 no se ha continuado con el trámite respectivo, que se dictó una prueba dactiloscópica a su juicio inconducente, y que no se han realizado los trámites para contactar a Medicina Legal para la práctica de la prueba, razón por la cual encausa el transcurrir del tiempo en causas atribuibles al despacho, que en su sentir no ha continuado con el trámite procesal respectivo.

De entrada, el suscrito funcionario judicial procede a apartarse de la sustentación formulada por el apoderado actor, ya que en momento alguno el proceso se encuentra en inactividad por causas atribuibles al despacho judicial, como pasará a exponerse a continuación, con la siguiente cronología:

- Después de esfuerzos ingentes de este despacho judicial porque se practicara la prueba grafológica a la parte ejecutada durante el año 2020 y 2021, se allegó informe adiado 27 de agosto de 2021 emitido por el investigador de laboratorio FPJ 13 de la Policía Nacional, cuyo acápite de resultado indicó que *“sea aportado a este Laboratorio de Documentología y Grafología Forense Material Extra proceso de documentos que no estén involucrados dentro del proceso, y que se remitan como material indubitado... que contengan firmas legibles confeccionadas por el señor WILSON MAURICIO ARISTIZABAL PUENTES, dichos documentos deberán ser debidamente certificados por su despacho, para que obren como prueba de autenticidad, de igual forma, ampliar la solicitud de análisis grafológico para realizar confrontación a los textos y números que se encuentran ubicados debajo de la firma indicada para estudio anteriores. Por otra parte, solicitar al laboratorio de dactiloscopia forense el estudio a la huella dactilar que presenta cada documento cuestionado frente a las plasmadas en las tomas de muestras escriturales aportadas por el señor WILSON MAURICIO ARISTIZABAL PUENTES”*, informe del cual se corrió traslado a las partes a través de proveído de fecha 6 de octubre de 2021.
- Una vez surtido el tracto legal respectivo, pasó nuevamente el proceso al despacho, y el día 27 de enero de 2022, teniendo en cuenta el anterior informe pericial, se ordenó decretar oficiosamente práctica de prueba



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

dactiloscópica de los documentos base de ejecución, oficiando nuevamente a la dependencia del CTI - Policía Nacional, para llevar a cabo una nueva prueba pericial dentro de las instalaciones de la sede judicial.

- Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición por considerar que dicha prueba era inconducente, y que, al ser el anterior dictamen *No Concluyente*, ya era para el actor, según su dicho, un presupuesto de veracidad.
- El día ocho (8) de junio de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, disponiendo no reponer la decisión y continuar con el trámite probatorio respectivo.
- Es así como se emite en consecuencia el oficio No. 1093 del 21 de julio pasado, remitido debidamente por secretaría al respectivo ente del CTI adscrito al grupo de grafología, con el fin de que se practique la multicitada prueba oficiosa, sin que se haya fijado una nueva fecha aún por parte de esa dependencia.

Conforme a lo anterior, no es cierto que el proceso se encuentre en inactividad por causas atribuibles a este despacho judicial, toda vez que como está claramente descrito, se han realizado esfuerzos ingentes por llevar a cabo esta prueba pericial, que ya fue practicada en su totalidad una vez, y ante sus resultados no conclusivos, tuvo que ser modificada y ordenada nuevamente por el suscrito funcionario; ello, sin contar con que estas decisiones han sido también objeto de recursos que a todas luces dilatan más el trámite probatorio a realizar.

Si bien es cierto, debe tenerse en cuenta el término del artículo 121 del C.G.P., también lo es que el mismo no se aplica en forma objetiva, sino que debe atender a varias circunstancias de orden fáctico, porque así se ha venido desarrollando jurisprudencialmente.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-341 de 2018, desatendió un amparo por cuanto no halló que en el caso concreto analizado se hubiesen superado los términos que señala el artículo 121, en la parte considerativa, como un dicho de paso (*obiter dicta*), ilustró en el sentido de que: “...en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

*nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática.***

En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

*(iv) **Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.***

*(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”
(Negritas fuera de texto).*

A su turno, en sentencia SC3712-2021 emanada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se expresó “(...) en STC15542 de 14 de noviembre de [2019, se] concedió la tutela que una parte solicitó frente a un funcionario de segunda instancia que el 20 de julio de ese periodo declaró de oficio la nulidad de una sentencia que conocía en apelación, dictada por el a quo el 4 de junio anterior, por fuera del periodo estatuido en el aludido precepto. En esa ocasión argumentó que “...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición". (Negrillas fuera de texto).

No se puede desconocer que la práctica de esta prueba grafológica, y su nueva solicitud oficiosa de complementación, obedecen a fines exclusivamente probatorios, cuya práctica y realización técnica o pericial no están en cabeza del suscrito funcionario judicial, y los términos para ello se han supeditado al trámite que los entes respectivos oficiados impartan.

Valga decir además que esta prueba es oficiosa, teniendo en cuenta la tacha de falsedad presentada, y que se ha surtido en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P., que dispone realizarla en forma imperativa, indicando "... y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones".

Pretender como lo ha sostenido el demandante en sus recursos de reposición, que se inadvierta la tacha de falsedad interpuesta, y que se dicte sentencia sin que se realice la prueba legalmente establecida para ello, sería soslayar en forma abrupta los derechos al debido proceso con que cuentan las partes intervinientes.

Por todo lo anterior, atendiendo a que a todas luces la tardanza en la resolución probatoria no se traduce en modo alguno a desidia o tardanza del suscrito funcionario judicial, se procederá en consecuencia a requerir en forma vehemente a la Sección de Policía Judicial - CTI Neiva Criminalística, con el fin de que procedan a la mayor inmediatez posible a dar respuesta al oficio No. 1093 de 2022 emitido por la secretaría de este despacho judicial, exhortándolos para que dentro del margen de sus competencias procedan a realizar la prueba dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión, para poder culminar a la mayor inmediatez posible el trámite procesal aquí adelantado, esto es, dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H),

RESUELVE

1º.- **DENEGAR** la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

2º.- Requerir a la Sección de Policía Judicial - CTI Neiva Criminalística, con el fin de que procedan a la mayor inmediatez posible a dar respuesta al oficio No. 1093 de 2022, emitido por la secretaría de este despacho judicial, exhortándolos para que dentro del margen de sus competencias procedan a realizar la prueba dentro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

del mes siguiente a la notificación de esta decisión, para poder culminar a la mayor inmediatez posible el trámite procesal aquí adelantado, esto es, dictar la sentencia que en derecho corresponde. Líbrese oficio por secretaría insertando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**